

ESTADO
CONSTITUCIONAL

BOLETIN OFICIAL



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria. — En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones

de los Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que

daban recibos. Insírte en el Boletín suscritos en

que no se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y S.S. A.A. R.R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de

Abastecimientos, ha sido nombrado Inspector Delegado de Subsistencias en esta provincia, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, D. Francisco de Lara y Alonso, de cuyo cargo ha tomado posesión en el día de la fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, le presten cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cargo, y le guarden las consideraciones debidas al mismo.

Soria 2 de Julio de 1919.
El Gobernador inferior,
ISIDORO DIEZ CANSECO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Y para que sea más fácil su lectura y uso
se ha establecido el siguiente sistema:
REAL ORDEN
con Excmo. Sr. El Presidente de la Junta

Central del Censo dice á esta Presidencia con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente:

Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban á esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente á raíz de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortés, obligaron á la Junta de mi presidencia á hacerse eco de este estado de opinión y á someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio á tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que á su derecho interesarán. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerlo así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración á que aspiraba imponían desde luego que se llevasen á cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablar, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando á utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al mínimo inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y

á esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente á esta Junta Central que la labor encomendada á las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido esmero las operaciones á ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo á terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria preventiva.

De esta suerte se daría cumplimiento á cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Elo exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de Julio próximo, si no el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el dia

1.^o, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra á la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto á la forma de exposición de las listas á que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter á la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada y, en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.»

Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas á cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio, último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas á que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o. Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes á las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.^o. Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

3.^o. El 5 de Agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, á las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán á la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.^o. El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales á las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así

pór medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.^o. El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo á las ocho de la mañana en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto á la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los BOLETINES OFICIALES los acuerdos de la Junta el día 23 á más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas á los Jefes de Estadística y las apeladas á las Audiencias respectivas, ó en su caso á las Salas de vacaciones de las mismas.

6.^o. Dichas Jefaturas de Estadística procederán á la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, e irán enviándolas á medida que se terminen á las Juntas provinciales del Censo, á fin de que puedan ser remitidas á los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los Boletines oficiales.

7.^o. Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo á más tardar.

8.^o. Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo ó tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participó á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1919.—MAURA.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional á normalizarse en todo lo que se refiere á la producción de la gasolina, y es asimismo incuestionable el deber en que se encuentra este Ministerio de intervenir, á fin de fijar, conforme las circunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituya un beneficio para el consumidor, no irrogue perjuicios injustificados á la industria interesada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primer. Que á partir del dia 1.^o del proximo mes de Julio, el precio para la gasolina

sea el cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expenda á ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el articulo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda, en el plazo de cinco dias, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, á señalar los precios de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base de que en ningún supuesto podrá exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábricas ó depósitos, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta á este Ministerio, sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particulares adopten.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 1.^o de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vistas las instancias que con fechas 30 de Enero y 14 de Febrero del corriente año respectivamente, suscribieron el gremio de maestros y la Sociedad de oficiales peluqueros y barberos de Bilbao, la primera en recurso de alzada y la segunda en solicitud del mantenimiento de los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital respecto á la aplicación de la ley de la Jornada mercantil:

Resultando que la mencionada Junta acordó en sesión de 9 de Octubre de 1918: 1.^o Que la jornada de las peluquerías fuese de ocho de la mañana á igual hora de la tarde durante los días de lunes á viernes, ambos inclusive, y de ocho de la mañana á diez y media de la noche en los sábados, debiéndose compensar este exceso á los dependientes en los demás días de la semana; y 2.^o Que para el descanso de dos horas, señalado por la ley para la comida de la dependencia, los establecimientos se cerraran de dos á cuatro de la tarde en los días de lunes á viernes, y permaneciendo abiertos los sábados, se estableciesen dos turnos de dependientes:

Resultando que contra el segundo de dichos acuerdos recurrió en alzada el gremio de maestros peluqueros y barberos, solicitando su anulación en lo que se refiere á la clausura de los establecimientos durante las dos horas de descanso para la comida de la dependencia:

Resultando que la Sociedad de oficiales peluqueros y barberos solicitó á su vez que se mantuviesen aquellos acuerdos de la Junta local y que se estableciese que las jornadas y condiciones acordadas por las Juntas sólo puden ser modificadas por los votos de los mismos

dependientes que formasen asociación al adoptarse aquellos acuerdos:

Considerando que según el artículo 11 de la ley de 4 de Julio de 1918, es facultad privativa de las Juntas locales determinar si durante dichas horas han de permanecer abiertos ó se han de clausurar los establecimientos mercantiles, sin que puedan prevalecer contra las decisiones de las Juntas los convenios de patronos y dependientes, á menos que estos pactos fuesen más favorables para la dependencia que los acuerdos de las Juntas.

Considerando que la jornada señalada por la Junta local de Bilbao á las peluquerías para los días de lunes á viernes, ambos inclusive, es justamente el régimen general establecido por la ley, el cual no puede ser empeorado en ningún caso:

Considerando que la fijación en catorce horas de la jornada de los sábados infringe los preceptos de los artículos 1.^o, 2.^o y 5.^o de la ley, según los cuales los dependientes de toda clase de establecimientos mercantiles, exceptuados ó no, han de disfrutar de un descanso ininterrumpido de doce horas, que sólo podrá reducirse los sábados á once horas y media:

Considerando que por hallarse comprendidas las peluquerías en las excepciones del artículo 3.^o de la ley, la limitación de jornada antes dicha no perjudica el derecho de los patronos á convenir, dentro del gremio y oídos los dependientes, las horas que las peluquerías hayan de estar abiertas, con tal de que en ningún caso sea mezmado ni modificado el descanso de doce horas ininterrumpidas para los dependientes y debiéndose establecer los necesarios turnos con la publicidad y demás garantías preventivas en el artículo 6.^o de la ley y en el Reglamento de la jornada mercantil:

Considerando que el derecho de los dependientes se halla plenamente garantizado tanto de que en el convenio y en la anulación de los pactos entre patronos y dependientes se cumplan las mismas formalidades previstas respecto de los pactos reguladores del descanso dominical:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto al régimen de los establecimientos de peluquerías para el descanso de dos horas destinadas á la comida de los dependientes.

2.^o Que se confirme igualmente el acuerdo de la misma Junta por el que se estableció la jornada de los dependientes de peluquerías en los días de lunes á viernes, ambos inclusive.

3.^o Que se anule el acuerdo de la susodicha Junta en lo que se refiere á la jornada de los sábados, la cual debe quedar reducida á doce horas y media, de las que dos horas no interrumpidas serán las fijadas para la comida de los dependientes, con los turnos establecidos.

4.^o Que si los patronos de las peluquerías, como de establecimientos exceptuados, desean, de común acuerdo y con carácter general para todo el gremio, ampliar las horas de apertura de las tiendas, pueden hacerlo, previa audiencia de sus dependientes y salvando el derecho de éstos, mediante el establecimiento de los necesarios turnos con todas las garantías previstas en el art. 6.^o y concordantes de la ley de 4 de Julio de 1918; y

5.^o Que los pactos reguladores de la jorna-

da mercantil sólo serán válidos cuando sean más favorables á los dependientes que el régimen establecido por el legislador; debiéndose proceder al convenerlos, suspenderlos, reasentirlos ó anularlos, de acuerdo con las solemnidades, garantías y disposiciones de las Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y 15 de Junio de 1908.

Lo que de Real orden comunica á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Junio de 1919.— P. D., J. DE MONTES.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito, durante el mes de Junio de 1919.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Día.	Mes.	Año.
97	Fabriciano Sancho.....	Soria.....	2	Junio.....	1919.
98	Antonio Fillat Amos.....	Idem.....	2	Idem.....	Idem.
99	Francisco Marrón.....	Idem.....	3	Idem.....	Idem.
100	Pascual Martínez.....	Idem.....	3	Idem.....	Idem.
101	Luis Espinar.....	Rollamienta.....	3	Idem.....	Idem.
102	Aquilino Muñoz.....	Córdoba.....	4	Idem.....	Idem.
103	Manuel Cámara.....	Madrid.....	4	Idem.....	Idem.
104	Jesús Campos E.....	Soria.....	5	Idem.....	Idem.
105	Mariano Entrrena.....	Molinos de Duero.....	5	Idem.....	Idem.
106	Faustino Ormazabal.....	Soria.....	5	Idem.....	Idem.
107	Esteban Mata Pascual.....	Idem.....	5	Idem.....	Idem.
108	Gregorio Martínez Martínez.....	Covaleda.....	5	Idem.....	Idem.
109	Nicanor Ruiz Brieva.....	Soria.....	13	Idem.....	Idem.
110	Francisco Modrego.....	Idem.....	14	Idem.....	Idem.
111	Justo Jiménez.....	Molinos de Duero.....	14	Idem.....	Idem.
112	Domingo Pascual.....	Ucero.....	18	Idem.....	Idem.
113	Serviliano Pascual.....	Idem.....	18	Idem.....	Idem.
114	Salvador Barrio.....	Idem.....	18	Idem.....	Idem.
115	Genaro Ayllagas.....	Idem.....	18	Idem.....	Idem.
116	Martín Valle.....	Idem.....	18	Idem.....	Idem.
117	Telesforo M. Tovar.....	Soria.....	21	Idem.....	Idem.
118	Venancio Chamarro.....	Idem.....	21	Idem.....	Idem.
119	Vicente Marina.....	Molinos de Duero.....	21	Idem.....	Idem.
120	Eustaquio Fernández.....	Vinuesa.....	21	Idem.....	Idem.
121	Juan Muñoz Benito.....	Idem.....	21	Idem.....	Idem.
122	Enrique Romero Rioja.....	Covaleda.....	21	Idem.....	Idem.
123	Inés Latorre.....	Molinos de Duero.....	23	Idem.....	Idem.
124	Ricardo Gómez Crespo.....	Valdeavellano.....	23	Idem.....	Idem.
125	Eloy Sanz la Garza.....	Soria.....	24	Idem.....	Idem.
126	Saturnino del Pino García.....	Valdemaluqué.....	25	Idem.....	Idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de pesca fluvial. Soria 30 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

GRANJA-ESCUELA DE AGRICULTURA REGIONAL DE VALLADOLID

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tabilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jefes de la branza y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente;

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de complejión sana y robusta y no

adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana,

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron integros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrá de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once átrece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 1.^o Julio de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benajiges de Aris.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Julio de 1919.

Distribución de fondos por capítulos, formada

en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Categorías	CONCEPTOS	Pesetas.	
1. ^o	Administración provincial.....	4307 83	
2. ^o	Servicios generales.....	787 50	
3. ^o	Obras obligatorias.....	313 95	
4. ^o	Cargas.....	377 14	
5. ^o	Instrucción pública.....	5979 77	
6. ^o	Beneficencia.....	23903 07	
7. ^o	Corrección pública.....	1355 08	
8. ^o	Imprevistos.....	333 33	
12	Otros gastos.....	988 40	
	Total.....	38346 07	

Soria 25 de Junio de 1919.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.^o B.^o—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 28 de Junio de 1919.—Aprobada.—El Vicepresidente, Tovar. El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Junio de 1919.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

Existentes en el 1. ^o de Junio	Ingresos en la quincena	Salidos dos.	Salidos por falleci.	Existentes el dia 15	Total
Hospital de Soria.....	61	15	5	13	58
Id. del Burgo.....	21	7	1	10	17
Id. de Agreda.....	15	1	1	1	11

Hospicio de Soria.	Acogidos	Expulsos	Enfurecidos	Total
Existentes en 1. ^o de Junio.....	91	74	125	290
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	1	1	2

Bajas en igual periodo.....	5	2	7	
Existentes en 15 de Junio.....	87	74	124	285

Bajas en igual periodo.....	5	2	7	
Existentes en 15 de Junio.....	93	91	71	255

Ingresos durante la expresada quincena.....	3	4	1	5
Bajas en igual periodo.....	96	92	72	260

Bajas en igual periodo.....	1	1	2	
Existentes en 15 de Junio.....	95	92	71	258

Soria 1.^o de Julio de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

AYUNTAMIENTO DE SORIA

D. Manuel Mozas Martínez, Ajente ejecutivo para realizar los créditos del Pósito á favor del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del Pósito se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descu-

bertos para con el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 26 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la oficina de la Recaudación de contribuciones, calle Mayor, núm. 11 duplicado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las tablillas de la casa consistorial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseáren tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de de 26 de Abril de 1900.

Los bienes trabajados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Una casa en esta capital, sita en la calle de San Lorenzo, número 20, á nombre de D. Felipe Jiménez, con un líquido imponible de 82 ptas. 50 cént.; linda por derecha, con posesión de Páulino Hernández; izquierda, con el Excelentísimo Sr. Marqués de Novaliches; y espaldada, ladera del Castillo, consta de planta baja y principal y asojo en la espalda solitaria.

Soria á 9 de Junio de 1919.—El agente ejecutivo, Manuel Mozas.

REQUISITORIAS.

Martínez Laya, Eusebio; hijo de Félix y de Francisca, natural de Huérteles (Soria), de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad, estatura 1'580 metros, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular, moreno, con una cicatriz en un carrillo, domiciliado en Huérteles hasta 1913, procesado por falta de incorporación á la Caja de Soria; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor permanente de la Capitanía general de la 5.^a Región (Zaragoza), D. Matías Escalera Hasperue.

Zaragoza 21 de Junio de 1919.—El Comandante Juez instructor, Matías Escalera.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 20 de Julio actual, para confeccionar el apéndice al amillaramiento, base para la distribución de la riqueza contributiva durante el próximo año de 1920, cuyo documento, así como el acta general de recuento de ganados, quedarán terminados el dia 31 del mismo, y permanecerán expuestos al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.^o al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación; debiendo acomodar aquéllas relaciones á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las alteraciones de la riqueza urbana se admitirán en cualquier época del año.

Pueblos que se citan. Alpailisseque. Chércoles.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—El dia 30 de Junio se ha extraviado un perro Setter, color canela, atiende por Tulo.

Se gratificará á quien lo presente ó dé noticias suyas en la Estación de Torralba de Medinaceli.

Soria.—Imprenta provincial.